INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 10 de marzo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica el día 11 de enero de 2022 al demandado JUAN BAUTISTA PEÑATA LOPEZ, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago al demandado, a través de la empresa de correo certificado **CERTIPOSTAL**, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **diez (10)** de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCON DE LAS MICROFINAZAS BANCAMIA S.A NIT: 900215071-1
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANOC.C. N° 8.163.046
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA PEÑATALOPEZ C.C N° 7.378.279
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00314-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor JUAN BAUTISTA PEÑATALOPEZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCON DE LAS MICROFINAZAS BANCAMIA S.A NIT: 900215071-1, representada legalmente por SANDRA MOSQUERA CASTRO, y judicialmente por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el demando, JUAN BAUTISTA PEÑATALOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.378.279, librándose mandamiento de pago en fecha 07 de diciembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN N° 3263668

➢Por concepto de capital: VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M: CTE ($28.032.048).

➢Por los intereses corrientes correspondientes a la suma de: OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTO SETENTA PESOS M: CTE ($8.158.270).

➢Por concepto de interese moratorios generados desde el 10 de DICIEMBRE de 2020 hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la obligación, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.

➢Condenar en costas y agencias en Derecho a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado el día 11 de enero de 2022 a través de la empresa de correo certificado **CERTIPOSTAL** a su correo electrónico arleyalvarez22@gmail.com con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el articulo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor JUAN BAUTISTA PEÑATALOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.378.279, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor JUAN BAUTISTA PEÑATALOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.378.279 Se fijan como agencias en derecho las sumas de $2.803.204.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36e4309aa191cb33ff6f7ae8ed183c959c21b933173d0e2a84eff7ab3801230f

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx